



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 22081/2014/CA1 -
"M. T., C.". Portación de arma de guerra. Procesamiento. Instr. 14.

///nos Aires, 21 de agosto de 2014.

Y VISTOS:

Luego de celebrarse la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal, concita la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto pasado a fs. 119/126, en cuanto se dispuso el procesamiento de C. M. T. en orden al delito de portación de arma de guerra, en concurso ideal con encubrimiento (artículos 54, 189 *bis*, 7° párrafo y 277, apartado 1, inciso "c" del Código Penal).

Los jueces Mariano A. Scotto y Juan Esteban Cicciaro dijeron:

Debe convenirse en que tanto la existencia del evento pesquisado como la intervención del imputado se encuentran debidamente acreditadas mediante las declaraciones testimoniales de los agentes M. N. B. (fs. 1 y 103/104), M. C. (fs. 8 y 105/106) y M. E. B. (fs. 114/115), quienes fueron contestes en señalar que, sobre la manzana, frente a la casa, del barrio ".....", de esta ciudad, observaron a varios sujetos que, al advertir su presencia, escaparon del lugar, logrando detener al imputado, quien se hallaba nervioso y se tomaba la cintura.

En tales circunstancias se le secuestró al causante una pistola semiautomática, del calibre 9 mm., marca "Taurus", modelo PT92 (fs. 6), que resultó ser "apta para el tiro y de funcionamiento normal" (fs. 91/92).

Dichos elementos probatorios, aunados a la circunstancia de que M. T. no se encuentra registrado como legítimo usuario (fs. 66) y de que los dichos del testigo R. R. D. M. (fs. 69/71) no logran avalar la versión del imputado -quien negó haber tenido el arma y formuló imputaciones contra el personal policial y el hijo de su pareja, menor de edad- permiten avalar el temperamento contemplado en el artículo 306 del Código Procesal Penal.

En lo relativo a la calificación legal discernida por el magistrado *a quo*, puede sostenerse que el imputado recibió el objeto con el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 22081/2014/CA1 -

"M. T., C.". Portación de arma de guerra. Procesamiento. Instr. 14.

conocimiento de que provenía de un delito, en función de la particular circunstancia de que el revólver presentaba su numeración erradicada.

Al respecto, "la erradicación de la numeración de un objeto puede ser encubierta, ya que no es posible sostener que deba 'provenir' de un delito, y no ser objeto en sí mismo de un delito, siempre que el sentido lingüístico de la palabra 'provenir' involucra el de 'proceder' que contempla el de seguirse una cosa de otra, tanto física como moralmente (ver Diccionario de la Real Academia Española, vocablos: provenir y proceder). En esa inteligencia, quien recibe un arma, como en el caso de autos, a sabiendas de que su numeración fue erradicada ilegalmente recibe un objeto proveniente -procedente- de un delito" (de esta Sala, causas números 26.774, "A., C.", del 30 de junio de 2005 y 33.521, "S., A. O.", del 26 de diciembre de 2007).

Así votamos.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Comparto lo señalado por mis colegas preopinantes en torno al procesamiento del imputado M. T. aunque, en punto a la significación legal discernida, entiendo que para la configuración del delito de encubrimiento por receptación se requiere que el bien que se adquiere, recibe u oculta *provenga* de un delito, para lo cual no basta que haya sido en sí objeto de un delito.

Así, no procede en el caso considerar que se verificó un encubrimiento del delito de supresión de números identificatorios, pues si bien la eliminación de la numeración de un arma, efectivamente, constituye un accionar típico de acuerdo a lo previsto en el art. 189 bis, inciso 5 *in fine*, del Código Penal, lo que torna penalmente relevante la receptación no es la mera existencia de un delito previo, sino la circunstancia de que la cosa sea proveniente de aquél, como sucede cuando, por ejemplo, ha sido hurtada o robada, u obtenida por medio de estafa, extorsión, cohecho, etc. De tal



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 22081/2014/CA1 -
"M. T., C.". Portación de arma de guerra. Procesamiento. Instr. 14.

modo, si no puede sostenerse que el elemento respectivo -en el caso, el arma de fuego- cuya receptación se investiga, fue previamente obtenido mediante la comisión de un delito, falta el requisito indispensable para que se configure el encubrimiento por receptación.

Adviértase que, de aceptarse la tesis sostenida en el auto recurrido, conforme a la cual bastaría que la cosa haya sido objeto de un delito, debería considerarse típica de encubrimiento por receptación, la adquisición de un bien que ha sido dañado en los términos del art. 183 CP, o de un animal que ha sido maltratado (ley 14.346). Dicha conclusión parece claramente incompatible con los alcances que tradicionalmente se le han reconocido a la figura, cuyos orígenes se remontan a la punición de quienes guardaban, escondían, compraban, vendían o recibían en prenda o en cambio efectos sustraídos, espectro que luego se amplió hasta abarcar "toda hipótesis de desposesión criminal" (cfr. Alberto S. Millán, "El Delito de Encubrimiento, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1970, págs. 151/153).

Así voto.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto documentado a fs. 119/126, en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese, devuélvase y sirva lo proveído de respetuosa nota de remisión.-

Mariano A. Scotto

Mauro A. Divito
(en disidencia parcial)

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: Roberto Miguel Besansón